RESOLUCION DJ-GIS No. 0003-2015
SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA ARS FUTURO

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL),** entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Pedro Luis Castellanos.

RESULTA: Que la **SISALRIL**, a nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riegos de Salud.

RESULTA: Que el artículo 3 de la Ley 87-01, establece el principio de la Libre Elección, el cual dispone lo siguiente: *"Los afiliados tendrán derecho a seleccionar a cualquier administrador y proveedor de servicios acreditado, así como a cambiarlo cuando lo consideren conveniente, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley."*

RESULTA: Que el artículo 4 de la Ley 87-01, establece que el afiliado, a nombre de su familia, tendrá derecho a elegir la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y/o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) que más le convenga,

RESULTA: Que el artículo 120 de la Ley 87-01, dispone que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará la libre elección familiar de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y/o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) de su preferencia y que el afiliado podrá cambiar de ARS una vez por año; asimismo, le confiere a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la responsabilidad de regular estos procesos, para lo cual deberá velar por el desarrollo y la conservación de un ambiente de competencia regulada, que estimule servicios de calidad, oportunos y satisfactorios para los afiliados.

RESULTA: Que mediante la Resolución No. 155-02, de fecha 22 de febrero del año 2007, el Consejo Nacional de la Seguridad Social aprobó el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, el cual tiene por objeto regular los aspectos relativos a los procesos de afiliación y cotización al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en la Ley 87-01.

• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do

RESULTA: Que durante los meses de enero, febrero marzo y abril del año 2015, un grupo de trabajadores solicitaron una investigación a la SISALRIL, por haber sido afiliados de manera irregular en ARS Futuro, sin su consentimiento.

RESULTA: Que, atendiendo a las denuncias debidamente firmadas por los trabajadores afectados, esta Superintendencia procedió a realizar las investigaciones de lugar, sobre las supuestas afiliaciones irregulares realizadas por **ARS FUTURO**.

RESULTA: Que, como consecuencia de las denuncias realizadas, esta Superintendencia inició una investigación de los expedientes de aquellos afiliados que habían realizado reclamaciones por afiliaciones irregulares a las distintas ARS, señalando el hecho, principalmente, de que "no habían firmado el formulario de afiliación", condición que es indispensable para que el mismo sea efectivo, conforme a lo establecido en el Reglamento Sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo.

RESULTA: Que, ante las irregularidades descritas, esta Superintendencia, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 16 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al SFS y SRL, la SISALRIL notificó a la **ARS FUTURO** el oficio SISALRIL No. 041018, de fecha 25 de mayo del año 2015 y el Acta de Infracción de fecha 25 de mayo del año 2015, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: "*Haber realizado la afiliación irregular de 118 afiliados entre ARS en el Régimen Contributivo, violando de manera dolosa el procedimiento de afiliación voluntaria del Seguro Familiar de Salud, durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2015, en perjuicio de los afiliados:* "MIGUEL ISAAC GOMEZ BEATO, cédula 402-2366136-0; WLADISLAO ARISMENDY FAJARDO TAVERAS, cédula 402-2361249-6; JOEL RAMON MORALES SALDIVAR, cédula 047-0215883-5; CARLOS MANUEL HODGE RODRIGUEZ, cédula 037-0095333-8; ANGEL GUILLERMO HERNANDEZ ALMONTE, cédula 032-0040871-8; JOSE RADHAMES SANCHEZ MALDONADO, cédula 054-0132383-6; ARIEL DE JESUS ROSARIO TORIBIO, cédula 031-0477457-9; JUAN THOMAS ROMERO PEREZ, cédula 054-0147319-3; JOSE RABSARIS UREÑA HILARIO, cédula 032-0001076-1; ALBERD GIOVANNY POLANCO SANCHEZ, cédula 402-2493937-7; AXEL DANIEL VASQUEZ LOPEZ, cédula 402-2304751-1; MANUEL ALBERTO ENCARNACION ALMONTE, cédula 223-0143879-6;; LUIS MANUEL DE JESUS GARCIA CACERES, cédula 402-2419924-6; LEURIN ELIAS GARCIA, cédula 010-0102586-3; ROBERT LUIS MONTAÑO LOPEZ, cédula 402-2164527-4; YANIBEL VARGAS MARTINEZ, cédula 402-2114995-4; ANDRES DE JESUS VALERIO GOMEZ, cédula 043-0004075-7; AMBAR ESTEFANI POLANCO REYES, cédula 031-0524153-7; YOJALDA MARIA

• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do

RUBIERA MINAYA; cédula 402-2260233-2; ANGELO ONASSIS CEDANO MOTA, cédula 402-2142205-4; DOMINGA ANTONIA VARGAS LANTIGUA, cédula 054-0065665-7; JULEIDI VIZCAINO MEJIA, cédula 402-2396283-4; YENNY ISABEL ALCANTARA GUZMAN, cédula 031-0513296-7; ELIZABETH VASQUEZ GOMEZ, cédula 031-0325950-7; BETANIA HILARIO YAN, cédula 023-0128860-7; FELIX ANTONIO MARTINEZ ESPINAL, cédula 031-0318232-9;CARLOS ANTONIO DE LOS SANTOS MORALES, cédula 023-0140090-5; EDWIN FEDERICO GRULLON NOVA, cédula 031-0339712-5; ARIEL ANTONIO CARABALLO ROJAS, cédula 054-0126022-8; RONAL MIGUEL GARCIA CASTILLO, cédula 054-0144782-5; WILMER DALYERMY JIMENEZ SANTANA, cédula 054-0148707-8; MILITZA ELIZABETH CRUZ VARONA, cédula 053-0043891-7; MALVIN JOSE RAMOS VELEZ, cédula 402-0867085-7; JOSE ARIEL MERCEDES GONZALEZ, cédula 402-2036947-0; CRISTINA PEREZ JACINTO, cédula 027-0040965-5; LUISANNA RODRIGUEZ VALERIO, cédula 402-2361417-9; SEURY MANUEL RODRIGUEZ BELTRE, cédula 402-2114740-4; ABEL AMIN ALMANZAR BURGOS, cédula 023-0152754-1; JUAN GABRIEL DIAZ, cédula 123-0012651-8; YOANNY JAQUELIN OVALLE BELLIARD, cédula 044-0001410-8; JEAN CARLOS ESPINAL GUZMAN, cédula 402-2154027-7;; LUIS DAVID FLORIAN BATISTA, cédula 402-2329466-7; ROSMERY INMACULADA NUÑEZ PEREZ, cédula 031-0219031-5; JUANA EVANGELISTA MUÑOZ GOMEZ, cédula 045-0017060-2; JUSTINA BENERALDA COCO ORTIZ, cédula 013-0035313-1; KATERINE DAYLEANA FELIPE GUTIERREZ, cédula 402-2227765-5; GIANNY RODRIGUEZ RODRIGUEZ, cédula 031-0506951-6; ASHLEY MICHELLE VASQUEZ MARICHAL, cédula 402-2183201-3; WALY JAVIER MEDRANO, cédula 031-0568992-5; YERJANNY MORENO VALERIO, cédula 402-2098957-4; RHINA MARGARITA COLLADO RODRIGUEZ, cédula 031-0444481-9; ANDRIA LARIDEL REYES DOMINGUEZ, cédula 001-1239337-6; JORGE RAUL ESPINAL REYES, cédula 001-1625804-7; JUAN CARLOS RINCON, cédula 023-0149673-9; ANA YSABEL SANTANA, cédula 023-0057246-4; SERGIO ALEJANDRO TORRES BENZANT, cédula 402-2239384-1; JOSUE HERNANDEZ ALVAREZ, cédula 001-1913140-7; ALBACENIA HERRERA ABREU, cédula 402-2066963-0; GILBERTO ALEJANDRO PERALLON RODRIGUEZ, cédula 034-0040718-9; SMAYLIN DANIELA LIZARDO GOMEZ, cédula 402-2555965-3; JHON MANUEL TAVAREZ MEZON, cédula 031-0381615-7; ELFI ALEXANDER ENCARNACION PUELLO, cédula 402-2483789-4; LIDIVE ROSMERY FABAL DE LA CRUZ, cédula 010-0094444-5; LILIAN ELIZABETH CALDERON NAUT, cédula 010-0079885-8; JAHAM ALEXANDER CRUZ ZAYAS BAZAN, cédula 001-1915131-4; LUIGGI EMMANUEL SOSA DIAZ, cédula 402-2313920-1; LORENZO MIGUEL ANGEL GUZMAN GUZMAN, cédula 031-0394100-5; KELVIN CHEVALIER REINOSO, cédula 118-0013248-9; DIANA MARGARITA PEÑA CABRAL, cédula 402-2123564-7; MARCOS JAVIER CEPEDA MARINE, cédula 031-0480771-8; CARMELITA DELGADO, cédula 031-0408244-5; MANUEL QUICO FRIAS CABRERA, cédula 402-2622834-0; YANIL

• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do

ESMERALDA ASTACIO GEORGE, cédula 402-2043580-0; CAROLINA MASSIEL CANO VASQUEZ, cédula 023-0153554-4; SHEILY ESTHEFANY SANCHEZ CEBALLOS, cédula 225-0065956-4; CARLOS MANUEL PEREZ SANCHEZ, cédula 402-2032590-2; SANTO JONAS CASTILLO RODRIGUEZ, cédula 402-2206890-6; AWILDA PERALTA GARCIA, cédula 096-0029868-2; DELIA VIANESSA FELIZ CAVALLO, cédula 111-0000216-8; SOLEDAD ELIZABETH LOPEZ RODRIGUEZ, cédula 096-0031667-4; YELTSIN ISIDRO MEJIA JIMENEZ, cédula 058-0035924-1; MIGUEL ERNESTO DE LA ROSA, cédula 001-1413649-2; LARI ALTAGRACIA ASTACIO MEDINA, cédula 001-1686838-1; ARACELYS MARIA ABREU ALMONTE, cédula 031-0534946-2; ISY GREIDY RIVERA DIAZ, cédula 402-2271259-4; MARIA ALTAGRACIA DE LEON, cédula 054-0071019-9; ROSA BRUNILDA REYES, cédula 054-0068537-5; NICAURY ALTAGRACIA JIMENEZ GUIZARRI, cédula 056-0165223-2; YOCASTA MENDEZ MENDEZ, cédula 070-0005717-9; IRRAYSA YESSEYLLY VASQUEZ HERNANDEZ, cédula 001-1473595-4; VICTOR ANTONIO DE LEON, cédula 023-0165525-0; JULIA ANDREINA GIL ORTIZ, cédula 224-0068375-5; JOAN DE JESUS DIAZ YNOA, cédula 224-0069554-4; MIGUEL ANTONIO CASTRO GARCIA, cédula 002-0155166-0; KIRSYS HAYDEE MEJIA CASTILLO, cédula 001-1402530-7; JONNATHAN GUI CASTILLO, cédula 001-1675822-8; LUIS ALBERTO MEJIA PEREZ, cédula 001-1649378-4;"

RESULTA: Que mediante la indicada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a la **ARS FUTURO** que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

RESULTA: Que mediante comunicación de fecha 28 de mayo de 2015, la Dra. Leyda M. Rivera de Berroa, en su calidad de Gerente General de **ARS FUTURO**, da acuse de recibo de la comunicación SISALRIL DJ No. 041018 de fecha 25 de mayo de 2015 y nos informa que la Lic. Alba Joselyn Holguin, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1098524-9, actuando en nombre y representación de la **ARS FUTURO**, pasará el día 29 de mayo de 2015, por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL a retirar las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado contra dicha entidad.

RESULTA: Que en fecha 9 de junio de 2015, la Lic. Alba Joselyn Holguin, actuando en su calidad de representante legal de la **ARS FUTURO**, retiró de la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado contra dicha entidad.

• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do

RESULTA: Que mediante comunicación de fecha 16 de junio de 2015, **ARS FUTURO,** a través de su representante legal, Lic. Alba Joselyn Holguín, depositó una comunicación en la cual señala lo siguiente: "... *hacemos referencia al procedimiento sancionador iniciado por la SISALRIL contra ARS FUTURO, mediante la comunicación SISALRIL DJ No.041004. En este sentido, les informamos que no depositaremos escrito preliminar y presentaremos el escrito final correspondiente en el plazo indicado luego de haber concluido con la revisión de la documentación suministrada por esta Superintendencia.*" dando respuesta al Acta de Infracción de fecha 25 de mayo de 2015 y renunciando de manera voluntaria y expresa al depósito del escrito inicial de su defensa.

RESULTA: Que, habiéndose vencido el plazo inicial de quince (15) días hábiles para el depósito de las argumentaciones de defensa realizada por la **ARS FUTURO**, esta Superintendencia procedió a remitir a la citada ARS el Oficio SISALRIL No.041707 de fecha 24 de junio de 2015, en el cual se le comunicó, entre otras cosas, lo siguiente: *"le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución 169-04 de fecha 25 de octubre del año 2007, el expediente de que se trata, con toda la documentación de la investigación realizada, estará a su disposición en la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de esta Superintendencia,* ***con la finalidad de que durante el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, tomen conocimiento del mismo y presenten sus argumentaciones finales de defensa***".

RESULTA: Que, en fecha 7 de julio del año 2015, **ARS FUTURO,** a través de sus representantes legales depositó en la SISALRIL una comunicación en respuesta al Oficio SISALRIL No. 041707 de fecha 24 de junio de 2015, en la cual exponen sus medios de defensa.

RESULTA: Que, la Ley 87-01, y sus normas complementarias facultan a la SISALRIL a evaluar cada procedimiento sancionador que instrumenta, las circunstancias en las que se produce la comisión de la infracción, sus características, la naturaleza de la infracción, así como las pruebas aportadas por el presunto infractor en sus medios de defensa;

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE:

• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do

CONSIDERANDO: Que habiéndose agotado las plazos establecidos en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia ha procedido a analizar y evaluar cada una de las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado al efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que el Literal a) del articulo 176 de la Ley 87-01 dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

CONSIDERANDO: Que el artículo 180 de la Ley 87-01 dispone que: *"Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos.* ***Cada infracción será manejada de manera independiente aún cuando tenga un origen común****. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución."*

CONSIDERANDO: Que, según lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley 87-01, las Administradoras de Riesgos de Salud que incurran en cualesquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias deberán pagar una multa no menor de cincuenta (50) veces, ni mayor de doscientas (200) veces el salario mínimo nacional.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** está facultada para imponer multas y sanciones a las ARS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 32, 176 Literal g), 183 y 184 de la indicada Ley.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social aprobó mediante Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual clasifica las infracciones en Leves, Moderadas y Graves.

• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del indicado Reglamento, las infracciones Leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumple con los deberes formales establecidos en la Ley 87-01 y sus normas complementarias; las infracciones Moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en peligro o atenta contra los derechos de los afiliados; y las infracciones Graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo I del artículo 4 del referido Reglamento, establece las siguientes sanciones: **a)** Leves, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional; **b)** Moderadas, con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos nacional; y **c)** Graves, con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) salarios mínimos nacional.

CONSIDERANDO: Que su escrito de defensa de fecha 8 de julio de 2015, **ARS FUTURO** alega lo siguiente: "*...En fecha veintiocho (28) del mes de mayo del 2015, la Gerente General de ARS FUTURO dirige una comunicación al Dr. Pedro Luis Castellanos, Superintendente, a los fines de autorizar el retiro de la documentación probatoria de la supuesta infracción. Sin embargo, no fue hasta el día tres (3) del mes junio que dicha documentación estuvo lista para entrega por parte del personal* de la Gerencia de Investigación y Sanciones de la Dirección jurídica de esta Superintendencia."

CONSIDERANDO: Que **ARS FUTURO** continúa señalando: "*En fecha dieciséis (16) de junio y, en vista de que se vencían los primeros quince (15) días que dispone el Reglamento, la ARS FUTURO, a través de sus representantes legales, renunció al Escrito Inicial de Defensa, para acogerse a la presentación de un Escrito Final, aun, y cuando el personal de esa SISALRIL, no tomó en consideración el retraso que hubo por su parte en la entrega de documentación para revisión.*"

CONSIDERANDO: Que en relación al referido argumento presentado por la **ARS FUTURO**, manifestando que producto del retraso que hubo por parte del personal de esta Superintendencia en la entrega de documentación, para revisión, se vieron en la necesidad de renunciar al depósito del escrito inicial de defensa establecido en el Reglamento, es importante señalar que la entrega de la copia de los documentos que forman parte del expediente se les facilitaría a **ARS FUTURO** de manera excepcional, esto debido a que el Párrafo del artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución 169-04 de fecha 25 de octubre del año 2007 establece lo siguiente: "*Luego del plazo de quince (15) días*

• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do

antes indicado, la GIS comunicará al presunto infractor que el expediente con toda la documentación de la investigación estará a su disposición durante el término de diez (10) días hábiles, plazo dentro del cual podrá presentar sus argumentaciones finales de defensa."

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, la **ARS FUTURO** debía depositar su escrito inicial de defensa en un plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir de la notificación del acta de infracción, y una vez vencido dicho plazo, disponía de un plazo de diez (10) días para tomar conocimiento del expediente y depositar sus argumentaciones finales de defensa; por consiguiente, era a partir de la notificación del oficio No.041606 de fecha 18 de junio de 2015, cuando **ARS FUTURO** debía tomar conocimiento de los mismos, por lo que esta Superintendencia tuvo una concesión, al margen del procedimiento, al entregarle los documentos a **ARS FUTURO**, antes del plazo estipulado para ello en el Reglamento, lo cual no le imposibilitaba de presentar su escrito de defensa inicial, en razón de que mediante el acta de infracción se le comunica el motivo de la infracción que se le imputaba, con el cual podían argumentar su defensa; por lo que procede rechazar el citado argumento.

CONSIDERANDO: Que la **ARS FUTURO**, mediante su escrito de defensa de fecha 8 de julio de 2015, expone como su argumento principal lo siguiente: "*...es necesario e indispensable traer a colación el elemento más importante para defender esta acusación y es el hecho de que no se puede proceder a imponer una multa sobre una infracción no tipificada. La Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social establece los infractores y los tipos de infracciones...*" "*...La misma Ley continua ampliando el tema de forma detallada y en su artículo 183 faculta a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales y le otorga plena competencia para determinar las infracciones e imponer las sanciones de acuerdo a la presente Ley y sus normas complementarias, y en su parte in fine señala, cito Dichas normas establecerán cada una de las infracciones y las sanciones correspondientes.*" "*...La única norma complementaria a la Ley que existe para la imposición de sanciones, es el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social por la Resolución No. 169-04 del 25 de octubre del 2007, ya que al tratarse de una regulación de un aspecto contemplado por la Ley, debió ser aprobado por el órgano superior del Sistema.*"

CONSIDERANDO: Que, contrario a lo expresado por **ARS FUTURO**, el articulo 6 numeral 18 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad

• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do

Social por la Resolución No. 169-04 del 25 de octubre del 2007, es muy claro cuando establece como infracción GRAVE, sancionada con una multa de doscientos (200) Salario Mínimo Nacional, la siguiente: *"La ARS y la ARL que ejerzan colaboración de gestión con intención dolosa, de lucro y distribución de beneficios económicos, para ocultar acciones perversas."* Por consiguiente, el fraude cometido por una ARS en la gestión del proceso de afiliación, con intención dolosa, en connivencia o no con los promotores de seguros de salud, con el objeto de obtener beneficios económicos, es un hecho que se encuentra tipificado como una infracción en el articulo 6 numeral 18 del indicado Reglamento; en consecuencia, procede rechazar dicho argumento invocado por la **ARS FUTURO**, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

CONSIDERANDO: En el punto No. 7 de su escrito de defensa, **ARS FUTURO** alega lo siguiente: *"... **7**. El caso de la señora Elizabeth Vasquez Gomez, portadora de la cédula 031-0325950-7, llegó a la ARS a través del procedimiento de afiliación automática regulado e implementado por el Sistema, por lo que debe excluirse del presente expediente."*

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia ha podido comprobar que la señora **Elizabeth Vásquez Gómez**, portadora de la cédula 031-0325950-7, fue cargada por **ARS FUTURO**, en fecha de septiembre de 2014, mediante el Formulario No.276090, en la base de datos del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); por consiguiente, es falso que dicha afiliación se haya producido bajo el procedimiento de afiliación automática; por tanto, procede rechazar el argumento invocado por dicha ARS.

CONSIDERANDO: Que en el punto 8 de su escrito de defensa, **ARS FUTURO** solicita la exclusión de siete (7) reclamaciones, correspondientes a los señores: **a)** Norma Noelia Marte Rivera, cédula No. 001-1572797-6; **b)** Julián Ramón Pérez Batista, cédula No. 053-0030552-0; **c)** Anyeris Martínez Estrella, cédula No. 001-1874514-0; **d)** Juanita Paula Ledesma, édula No.154-0001883-2; **e)** Manuel Antonio Beato Diaz, cédula No. 402-2443560-8; **f)** Khatia María Pinales Pina, cédula No. 226-0017133-8; **g)** Alexander Antonio Yaguas Morales, cédula No. 402-2744272-6; alegando que son de personas en estado PE o AC, es decir, personas que están pendientes de cotizar y afiliados no cotizantes, quienes alegan en algún momento comenzarán a trabajar y que cuando lo hagan desean pertenecer a otra ARS.

CONSIDERANDO: Que procede rechazar el anterior argumento invocado por **ARS FUTURO**, toda vez que fue esa misma ARS que los cargó como sus afiliados en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), con el propósito, precisamente, de que, cuando comenzaran a

• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do

trabajar, se validara su afiliación en **ARS FUTURO**, sin que estos afiliados hayan suscrito un formulario de afiliación, manifestando su consentimiento de afiliarse en esa ARS.

CONSIDERANDO: Que en el punto No. 9 de su escrito de defensa, **ARS FUTURO** alega lo siguiente: *"**9.** Hallamos dos (2) casos en los cuales los solicitantes están pidiendo ser cambiados a ARS HUMANO y a ARS PALIC, sin mencionar la ARS de origen, en vista de que comenzarán a cotizar nuevamente al Sistema. En vista de la omisión de ARS FUTURO como su ARS de origen para solicitar el cambio, pedimos que sean excluidos del expediente las siguientes personas: a) Juan Rafael Peralta Kair, CED: 001-1833853-2; b) Kenia Margarita Ramirez De Los Santos, CED. 015-0003201-4."*

CONSIDERANDO: Que, contrario a lo expresado por **ARS FUTURO**, esta Superintendencia pudo comprobar, a través del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) de la TSS, lo siguiente: **a)** El señor **Juan Rafael Peralta Kair**, cédula No. 001-1833853-2, fue cargado por **ARS FUTURO** al Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), en fecha 24 de febrero del año 2012, mediante el formulario No. 133897, cotizando al sistema hasta el periodo 10-2013, fecha que se le dio debaja en la TSS, volviendo a cotizar en el periodo 03-2015, y como estaba vinculado en la **ARS FUTURO**, cuando empezó nuevamente a cotizar, la cápita fue dispersada a **ARS FUTURO** donde se encontraba afiliado; y **b**) La señora **Kenia Margarita Ramírez De Los Santos**, cédula No. 015-0003201-4, fue cargada por **ARS FUTURO** en fecha 20 de enero de 2015, mediante el formulario No. 279204; por consiguiente, en vista de que estos dos afiliados fueron cargados por **ARS FUTURO** en el SUIR, procede rechazar la solicitud de exclusión planteada por dicha ARS.

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, en el punto No. 10 de su escrito de defensa, **ARS FUTURO** alega lo siguiente: ***"10-**. En el mismo tenor, existen treinta y cuatro (34) casos contenidos en el presente expediente cuyos formularios estamos aportando y que, cuando fueron solicitados por esa Superintendencia para revisión, le fueron debidamente entregados. Estos afiliados recibieron su carne y algunos de ellos, presentan consumo (tal como lo señalaremos a continuación) y se encuentran activos en nuestra ARS representada, a saber: **a)** Wadislao Arismendy Fajardo,* cédula No. *4022361249-6 **b)** Joel Ramón Morales Saldívar,* cédula No. *047-0215883-5; **c)** Luis Manuel De Jesús Garcia Cáceres,* cédula No. *402-2419924-6 **d)** Leurin Elias Garcia,* cédula No. *010-0102586-3, presentó consumos en marzo de 2015; **e)** Robert Luis Montaño Lopez,* cédula No.. *402-2164527-4; **f)** Yanibel Vargas Martinez,* cédula No.*402-2114995-4, presentó consumos en abril de 2015, **g)** Ámbar Estefani Polanco Reyes,* cédula No. *031-0524153-7; **h)** Carlos Antonio De Los*

• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do

Santos Morales, cédula No. *023-0140090-5*, ***i)****Betania Hilario Yan*, cédula No. *023-0128860-7*; ***j)****Ariel Antonio Caraballo Rojas*, cédula No. *054-0126022-8*; ***k)****Militza Elizabeth Cruz Varona*, cédula No.*053-0043891-7*, *presentó consumos desde febrero hasta abril 2015*; ***l)*** *Clarilandy Uceta Perez*, cédula No.*402-2136129-4*; ***m)****Malvin José Ramos Vélez*, cédula No. *402-0867085-7*; ***n)****Héctor De Jesús Espinal Peralta*, cédula No. *031- 0431726-2*; ***o)*** *Jose Ariel Mercedes Gonzalez*, cédula No. *402-2036947-0*; ***p)*** *Cristina Perez Jacinto*, cédula No. *027-0040965-5*, *presentó consumos en abril y mayo 2015*; ***q)*** *Abel Amín Almánzar Burgos*, cédula No.*023-0152754-1*; ***r)****Yoanny Jaquelin Ovalle Billiard*, cédula No. *044-0001410-8*; ***s)*** *German Luis Castillo Feliz*, cédula No. *001-1899283-3*; ***t)*** *Rosmery Inmaculada Nuñez Pérez*, cédula No. *031-0219031-5*; ***u)****Justina Beneralda Coco Ortiz*, cédula No. *013-0035313-1*; ***v)*** *Katerine Dayleana Felipe Gutiérrez*, cédula No.. *402-2227765-5*, *presentó consumos en marzo de 2015*; ***w)*** *Juan Carlos Rincón*, cédula No. *023-0149673-9*; ***x)*** *Ana Ysabel Santana*, cédula No. *023-0057246-4*; ***y)****Smailyn Daniela Lizardo Gómez*, cédula No.*402-2555965-3*: ***z)*** *Lidive Rosmery Fabal De la Cruz*, cédula No. *010-0094444-5*; ***aa)*** *Diana Margarita Peña Cabral*, cédula No. *402-2123564-7*; ***bb)*** *Marcos Javier Cepeda Marine*, cédula No. *031-0480771-8*, ***cc)*** *Manuel Quico Frías Cabrera*, cédula No. *402-2622834-0*; ***dd)*** *Yanil Esmeralda Estacio George*, cédula No. *402-2043580-0*; ***ee)****Carlo Perez*, cédula No. *402-2032590-2*; ***ff)****Elvyn Batista Feliz*, cédula No.*402-2129974-2 presentó consumos en abril y mayo de 2015*; ***gg)****Miguel Ernesto De la Rosa*, cédula No. *001-1413649-2*; ***hh)*** *Julia Andreina Gil Ortiz*, cédula No. *224-0068375-5*, *presentó consumos en marzo y abril de 2015.*

CONSIDERANDO: Que, de igual manera, en el punto No. 11 de su escrito de defensa, **ARS FUTURO** alega lo siguiente: "***11-****.De igual manera encontramos doce (12) expedientes que se encuentran incluidos en el expediente de la alegada infracción, cuyos supuestos reclamantes se encuentran activos y consumiendo en la empresa de nuestra representada; razón por la cual solicitamos sean excluidos del lote de reclamantes para ser tomados en consideración para la aplicación de la sanción, si ha lugar, citamos:* ***1)*** *ÁNGELO ONASSIS CEDANO MOTA, CED. 402-2142205-4* ***2)****AWILDA PERALTA GARCIA, CED: 096-0029868-0* ***3)*** *DALVIN BRITO, CED. 109-0007660-4* ***4)*** *EDWIN FEDERICO GRULLÓN NOVA, CED. 031-0339712-5* ***5)****GILBERTO ALEJANDRO PERALLON RODRIGUEZ, CED. 034-0040718-9* ***6)*** *JORGE RAUL ESPINAL REYES, CED. 001-1625804-7* ***7)*** *JOSÉ DOMINGO RAMOS ARIAS, CED. 055-0008523-7* ***8)*** *JULEIDI VIZCAÍNO MEJIA, CED. 402-2396283-4* ***9)*** *JULIA ROMERIS MARTE MERCADO, CED.037-0079807-1* ***10)*** *SANTO JONAT CASTILLO RODRIGUEZ, CED. 402-2206890-6* ***11)*** *SOLEDAD ELIZABETH LOPEZ RODRIGUEZ, CED. 096-0031667-4* ***12)*** *YOAN DE JESÚS YNOA, CED 224-0069554-4."*

• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do

CONSIDERANDO: Que el hecho de que la **ARS FUTURO** le haya entregado el carné a estos afiliados y hayan utilizado sus servicios, eso no libera a **ARS FUTURO** de responsabilidad por el hecho que se le imputa, es decir, de haber realizado las afiliaciones de manera irregular y dolosa, sin el consentimiento de los afiliados; por lo cual procede rechazar dicho argumento, por improcedente y mal fundado.

CONSIDERANDO: Que sostiene **ARS FUTURO** en su escrito de defensa lo siguiente: "***12.*** *"...en cuanto a los formularios de solicitudes de afiliación, detectamos que hay treinta y siete (37) de ellos sin firmas, sin huellas de los afiliados, ilegibles por la calidad de las fotocopias e incompletos, por lo cual solicitamos su exclusión del expediente."*

CONSIDERANDO: Que las copias de los treinta y siete (37) formularios a los que se refiere **ARS FUTURO**, fueron remitidos a esta institución por dicha ARS, durante el proceso de investigación llevado a cabo por la Oficina de Atención a los Usuarios (OFAU) de la SISALRIL; por consiguiente, el hecho de que lo hayan remitido, muchos de ellos, sin firmas, sin huellas de los afiliados, ilegibles por la calidad de las fotocopias e incompletos, esto, contrario a lo expresado por **ARS FUTURO**, constituye un medio de prueba de la irregularidad en el proceso de afiliación llevado a cabo por dicha ARS; por tanto, procede rechazar la solicitud de exclusión de estos afiliados, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

CONSIDERANDO: Que continúa argumentando **ARS FUTURO** que: "***13-****. De los quince (15) formularios producido por la DIDA y aportados dentro de la documentación entregada por esa Superintendencia, demostramos que diez (10) reclamantes son afiliados activos de ARS FUTURO y algunos de ellos utilizan sus coberturas, por lo que reiteramos la exclusión de esas personas para ser tomadas en cuenta dentro del proceso que se está llevando a cabo, así como de los formularios que sustentan las supuestas reclamaciones. Estos beneficiarios son:**1) ABEL AMIN ALMANZAR, CED. 023-0152754-1; **2**) ANA YSABEL SANTANA, CED. 023-0057246-4; **3)** ANGELO ONASSIS CEDANO MOTA, CED.402-2142205-4: **4)** BETANIA HILARIO YAN, CED. 023-0128860-7; **5**) CARLOS ANTONIO DE LOS SANTOS, CED. 023-0140090-5; **6)** JOSÉ ARIEL MERCEDES GONZALEZ, CED. 402-2036947-0; **7**) JUAN CARLOS RINCÓN, CED. 023-0149673-9; **8)** KATERINE DAYLEANA FELIPE GUTIÉRREZ, CED. 402-2227765-5; **9)** MANUEL QUICO FRÍAS CABRERA, CED. 402-26222834-0; **10**) YANIL ESMERALDA ESTACIO GEORGE, CED. 402-2043580-0.*

CONSIDERANDO: Que, tal como hemos expresado anteriormente, el hecho de que el grupo de afiliados, referidos precedentemente por **ARS FUTURO**, hayan utilizado sus servicios, eso no libera a esa ARS de responsabilidad por el hecho que se le

• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do

imputa, es decir, de haber realizado las afiliaciones de manera irregular y dolosa, sin el consentimiento de los afiliados; por lo cual, reiteramos, que procede rechazar dicho argumento, por improcedente y mal fundado.

CONSIDERANDO: Que en su escrito de defensa, **ARS FUTURO** concluye solicitando lo siguiente: *UNICO: DEJAR sin efecto el proceso iniciado mediante la comunicación del oficio SISALRIL DJ No. 041018 de fecha 25 de mayo de 2015, que notifica el inicio por parte de la Gerencia de Investigaciones y Sanciones (GIS) de un procedimiento de imposición de sanciones contra ARS FUTURO, por haber realizado la afiliación irregular de 118 afiliados entre ARS en el Régimen Contributivo, por las razones expuestas precedentemente. DE NO ACOGER ESTA PETICIÒN, QUE ES LA PRINCIPAL Y SE ECUENTRA LEGALMENTE FUNDAMENTADA, PRESENTAMOS NUESTRAS PETICIONES SUBSIDIARIAS, A SABER: **PRIMERO**: EXCLUIR del expediente que sirvió de base para determinar el inicio del proceso sancionatorio en cuestión, treinta (34) personas, ya son afiliadas a ARS FUTURO y se están aportando como parte de la presente defensa, nuevamente, los formularios que prueban su solicitud de ingreso. **SEGUNDO:** EXCLUIR los doce (12) afiliados enumerados en el numeral 11. del presente escrito, por ser afiliados con consumos, por lo que aceptaron su carné de afiliación y están utilizando los servicios. **TERCERO:** REDUCIR la clasificación de la sanción de GRAVE a LEVE, ya que la documentación de reclamaciones aportadas como prueba ha sido llevada a setenta y dos (72) posibles casos de supuestas afiliaciones irregulares. BAJO LAS MAS AMPLIAS RESERVAS DE HECHO Y DERECHO, ES JUSTICIA QUE SE PIDE HACER CUMPLIR."*

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 de la Ley No. 87-01, consagra el Principio de la Libre Elección, el cual establece que: *"Los afiliados tendrán derecho a seleccionar a cualquier administrador y proveedor de servicios acreditados, así como a cambiarlo cuando lo consideren conveniente, de acuerdo a las condiciones establecidas en la referida Ley y sus normas complementarias."*

CONSIDERANDO: Que el artículo 10 Numeral 4) del Reglamento para Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, establece lo siguiente: *"**Libre escogencia de Administradoras de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud**. Se entenderá como derecho a la libre escogencia de acuerdo con la Ley, la facultad que tiene un afiliado de escoger entre las diferentes Administradoras de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud, aquella que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan Básico de Salud con las limitaciones señaladas en la ley 87-01."*

• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do

CONSIDERANDO: Que el artículo 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, dispone lo siguiente: "***ARTICULO 16. DILIGENCIAMIENTO DE LA AFILIACIÓN***. *La afiliación a una cualquiera de las ARS/SENASA en el Régimen Contributivo, es libre y voluntaria por parte del afiliado, excepto para los casos que señala la Ley 87-01.* ***PÁRRAFO I.*** *Para proceder a la afiliación el trabajador deberá completar un formulario previsto al efecto por la SISALRIL y anexar al mismo la documentación necesaria para la afiliación de los miembros del núcleo familiar y de los dependientes adicionales, si proceden."*

CONSIDERANDO: Que el artículo 30 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, establece lo siguiente: "***Artículo 30.- Libertad Afiliados Régimen Contributivo.-*** *Los afiliados del régimen contributivo tienen el derecho de seleccionar la ARS y AFP de su preferencia, de manera individual y por convicción propia, de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos por la Ley 87-01."*

CONSIDERANDO: Que el artículo 10, numeral 7, Literal d) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre de 2002, establece que las Administradoras de Riesgos de Salud deben abstenerse de introducir prácticas que afecten la libre escogencia del afiliado, tales como utilizar mecanismos engañosos o fraudulentos para obtener beneficios del Sistema.

CONSIDERANDO: Que en los artículos 14, Párrafo 3º y 16 del indicado Reglamento se establece de manera clara que cualquier infracción, error u omisión, en especial aquellas que impliquen perjuicios a los intereses de los afiliados, en que incurran los promotores de las Administradoras de Riesgos de Salud, en el desarrollo de su actividad, compromete la responsabilidad de la ARS, respecto de la cual realicen sus labores de promoción, o con la cual, en ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo del Artículo 21 Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, dispone que para la aplicación de las sanciones deben determinarse las circunstancias en que se produce la comisión de la infracción, a los fines de que la sanción impuesta sea graduada y resulte proporcional al daño y a la intención de causarlo o no por parte del infractor.

CONSIDERANDO: Que el Literal a) del artículo 176 de la Ley 87-01 dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el

• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do

Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** está facultada para imponer multas y sanciones a las ARS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 32, 176 Literal g), 182 y 184 de la indicada Ley.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo del Artículo 21 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, dispone que para la aplicación de las sanciones deben determinarse las circunstancias en que se produce la comisión de la infracción, a los fines de que la sanción impuesta sea graduada y resulte proporcional al daño y a la intención de causarlo o no por parte del infractor.

CONSIDERANDO: Que **ARS FUTURO** no remitió a la SISALRIL los **formularios originales** de afiliación referidos precedentemente, suscritos por los afiliados, manifestando su consentimiento de afiliarse a dicha ARS; por consiguiente, ha quedado evidenciada la irregularidad en el proceso de afiliación llevado a cabo por dicha ARS.

CONSIDERANDO: Que, con motivo de un proceso de investigación, a raíz de las denuncias hechas por los afiliados, por afiliación irregular, es evidente que se requiere, indefectiblemente, que las ARS nos remitan los formularios originales de afiliación, a los fines de que esta Superintendencia pueda determinar si los mismos son auténticos, es decir, si han sido firmados de puño y letra por los afiliados, ya que las copias se pueden prestar con mayor facilidad a falsificación, mediante el copiado de las firmas y huellas dactilares de los afiliados.

CONSIDERANDO: Que, no obstante, después de analizar los documentos que conforman el expediente, muy especialmente, las reclamaciones suscritas por los afiliados, en la que manifiestan haber sido afiliados por **ARS FUTURO**, sin su consentimiento, hemos podido comprobar que las firmas de los mismos no se corresponden con las firmas de las copias de varios formularios de afiliación remitidos por **ARS FUTURO**.

CONSIDERANDO: Que en sus conclusiones **ARS FUTURO** solicita que la sanción sea reducida de **GRAVE** a **LEVE**, ya que la documentación de reclamaciones aportadas como prueba ha sido llevada de ciento dieciocho (118) a setenta y dos (72) posibles casos de supuestas afiliaciones irregulares; sin embargo, esta

• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do

Superintendencia es del criterio de que por tan solo una afiliación irregular que haya cometido ARS FUTURO, con intención dolosa, sin el consentimiento del afiliado, procede sancionar a esa ARS con multa clasificada como grave, de conformidad con lo establecido el artículo 180 de Ley 87-01, antes transcrito, así como el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al SFS y SRL.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, en el presente caso, la SISALRIL ha podido comprobar la existencia de elementos de pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad de **ARS FUTURO**, por las acciones irregulares llevadas a cabo para promover nuevas afiliaciones, mediante la utilización de técnicas fraudulentas, consistente en cargar en el SUIR a los ciudadanos como sus afiliados, con los números de formularios suministrados a dicha ARS por la SISALRIL, sin que estos hayan suscritos los formularios de afiliación; por consiguiente, esta Superintendencia es del criterio que procede sancionar a dicha ARS por dicho motivo.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, en su artículo 6 numeral 18, tipifica como una infracción grave, sancionable con un multa ascendente a la suma de doscientos (200) Salario Mínimo Nacional, las ARS que ejerzan colaboración de gestión, con intención dolosa, de lucro y distribución de beneficios económicos, para ocultar acciones perversas.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, es evidente que, en el presente caso, **ARS FUTURO**, al haber gestionado de manera dolosa, con objeto de obtener beneficios económicos, la afiliación irregular de los citados afiliados, sin su consentimiento, ha incurrido en la violación del artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS, con una multa ascendente a la suma de doscientos (200) Salario Mínimo Nacional.

CONSIDERANDO: Que **ARS FUTURO**, al haber gestionado de manera irregular las afiliaciones, sin el consentimiento de los afiliados, también ha incurrido en la violación del principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación a los artículos 148, Literal e), 176, Literales e) y f), 180 y 181, literal f) de la indicada Ley; el artículo 2 Numeral 1) y artículo 10 Numeral 4) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 Párrafo I), 16 Párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; y los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social.

• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el Párrafo I del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el Salario Mínimo Nacional (SMN) que debe tomarse en cuenta para la aplicación de las sanciones es el que se encuentre vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

CONSIDERANDO: Que el Salario Mínimo Nacional que se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos cometidos por **ARS FUTURO**, es aquél aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la Resolución No. 322-02 de fecha 1º de agosto del año 2013, ascendente a la suma de **OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 (RD$8,645.00)**.

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 2, 4, 32, 148, 175, 176 Literal b), e), g), 178 Literal b), 180, 181 Literal f), 182 y 183 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001; los artículos 2 Inciso 1), 10 Numeral 7 Literal d), 14 párrafo 3 y 16 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 47-04 del 3 de octubre del 2002; los artículos 6 numeral 18), Párrafo 1, y 19 Párrafo 1) del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del 2007; la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social No.231-02, de fecha 11 de febrero del año 2010; y la Resolución Administrativa Nos. 00154-2008 de fecha 24 de junio de 2008, de esta Superintendencia:

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto sanciona, a la **ARS FUTURO** con una multa ascendente a la suma de **RD$1,729,000.00 (UN MILLON SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS CON 00/100),** equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacionales, por haber gestionado, de manera dolosa, afiliaciones irregulares, sin el consentimiento de los afiliados, en violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación a los artículos 148, Literal e), 176, Literales e) y f), 180, 180 y 181, literal f) de la indicada Ley; el artículo 2 Numeral 1) y artículo 10 Numeral 4) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 Párrafo I), 16 Párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la

• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do

Seguridad Social y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

SEGUNDO: OTORGA un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **ARS FUTURO** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicadas por ante la Tesorería de la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales,

TERCERO: En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01 y el artículo 22 del referido Reglamento.

CUARTO: El monto correspondiente a la multa recaudada deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

QUINTO: ORDENA comunicar la presente resolución a la **ARS FUTURO**, a la Tesorería de la Seguridad Social y a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados, para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) día del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

Dr. Pedro Luis Castellanos
Superintendente

• Av. 27 de Febrero No. 261 • Edificio SISALRIL • Ensanche Piantini • Santo Domingo, R.D.
• Ofic. Princ.: 809-227-0714 • Servicio al Usuario: 809-227-4050 • Stgo.: 809-724-0556
• Fax: 809-540-3640 • Email: ofau@sisalril.gob.do • Website: www.sisalril.gob.do